

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Hueros.)

Precios. Por 3 meses 30 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilatare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Providencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones de copia al publicar la circular núm. 26 en el Boletín del lunes 23 del actual, se reproduce hoy como sigue:

No habiendo presentado los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y matrículas de la industrial del actual año económico en el tiempo que se les fijaba para ello en circular de 23 de Julio próximo pasado, dejándole transcurrir con notable exceso, he resuelto declarar desde luego incurso en el máximo de la multa con que en la misma se les conminaba á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos, la que harán efectiva dentro del término de ocho días en papel correspondiente; pues de otro modo se procederá contra ellos por la vía de apremio, sin que esto obste para que si dentro del mismo plazo no se presentan en los oficinas de la Administración económica los espedidos documentos se enviarán delegados especiales para su formación á cuenta de los mismos Alcaldes y Secretarios que no hayan cumplido con tan importante servicio.

Leon 21 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazú.*

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 27.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Marcelo

Ferrero y Castrillo, hijo de Mariano y Basilia, natural y residente en Bercianos del Páramo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á mi disposición.

Leon 21 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazú.*

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura un metro 610 milímetros, color bueno, barba poca, cara larga, pelo negro, ojos rojos, nariz regular; viste calzon corto de estameña, usado, chaleco azul de estameña, viejo, chaqueta de paño rojo remendada, camisa de lienzo á estilo del país, faja morada, zapatos bajos de baqueta, usados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

3.ª SECCION DE CORREOS.—NEGOCIADO 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á licitación pública la conducción de la correspondencia entre la Administración principal de Correos de Leon y la estación del ferro-carril de la misma capital, bajo el tipo de 750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento con inclusion de uno de los pliegos citados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1875.—El Director general, G. Cruzada.—Señor Gobernador civil de la provincia de Leon.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo de ida y vuelta en las veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo en Leon y la estación del ferro-carril de la misma capital.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta, desde la Administración principal del ramo y la estación del ferro-carril en Leon, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que le desempeñen.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos, siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada diez minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores y un carruaje con las necesarias condiciones de decencia, almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que se le entregue y con los asientos correspondientes para los empleados encargados del servicio.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que monten en los

puntos de arranque y no sea motivo para que el correo sufra retraso.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que queda rotmada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Leon.

9.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá suabastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín* oficial de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 15 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el despacho del Sr. Gobernador.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 750 pesetas

anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 75 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalización en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1859, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

• D. F. de T., vecino de... residente en... me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos de Leon y la estación de aquel ferrocarril y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó que no reuna los requisitos que determina la condición 16, será desechada en el acto.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato

á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deben llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Agosto de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalados.

Leon 21 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazu.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesión del día 25 de Junio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesión á las diez con asistencia de los Sres. Aramburu, Mota, Fernandez Flores y Alonso Vallejo, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Vista la liquidación practicada de los reconocimientos verificados por cada uno de los facultativos, así civiles como militares que intervinieron en esta provincia en las operaciones del último remplazo de 70.000 hombres, se acordó aprobarla y que por la Contaduría se proceda á formar la nómina y expedir el oportuno libramiento de pago, por las cantidades que á razón de dos pesetas cincuenta céntimos cada reconocimiento corresponden á los facultativos según el parecer de aquellos que á continuación se expresan: D. Rufino Lomo Zogastli, 373 reconocimientos; D. José Cabello Junco, 303; D. Isidoro Rico, 75; D. Lucio García, 70; D. Florián Llanuzas, 60; D. Patricio García Otero, 65; D. Salvador Llamas, 62; D. Urbano García Flores, 54; don Elias Gago, 53; D. Vicente Díez Canseco, 52; D. Gabriel Fernandez, 50; D. Juan Lopez, 40; D. Manuel Díez Gonzalez, 44; D. Raimundo de las Vallinas, 40; D. Alfredo Lopez, 36; D. Lesmes Sanchez de Castro, 32; D. Félix del Barrio, 13; D. Gerardo Martínez, 1.

Resultando verantes cuatro plazas de las que la provincia costea en el Asilo de Mendicidad, se acordó fueran ocupadas según el turno estable-

cido, por Andrés Gomez Alvarez, de Benuza, Francisco Martínez, de Castrovega, Francisco García, de Lorezana y Antonia de Prado, de Bercianos del Páramo.

Resultando de las averiguaciones practicas que la expósita de Leon llamada Daría es efectivamente hija ó nieta de Agustina Perez, vecina de Carrizal, por cuya causa fué dada de baja en nómina, se acordó estar á lo resuelto desestinando la reclamación de la interesada en que pretende sea la reabilitada en el goce de la pensión.

Subsistiendo las mismas causas que desde el año de 1866, han hecho necesario conceder á Martina Rodriguez, vecina de Santa Lucia de Valdevea, un socorro de cinco pesetas mensuales para sostenimiento de sus tres hijos sordo-mudos y fatuos, se acordó accediendo á lo solicitado por la interesada prorogar por otro año más dicha gracia.

Acreditados por Venancio de la Huerga, vecino de Castrocalzon, los requisitos reglamentarios, se acordó concederle un socorro de cuatro pesetas mensuales con cargo al Hospicio de Astorga para atender á la lactancia de su hijo, y hasta tanto que este cumpla los 18 meses de edad.

En vista de las comunicaciones que dirige el Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada, por indisposición del Director con fechas 16 y 23 del actual, se acordó:

1.º Dar de baja en la nómina por hallarse en poder de sus madres, á los expósitos Elvira, Daniel, Leonardo y Maria, números G.015, 5.986, 5.049 y 5.582 respectivamente.

2.º Devolver á Pedro Ferrer, de aquella vecindad, el certificado de existencia del expósito Julio que acompañó á la instancia presentada en nombre de Juana Brasa, y

3.º Que respecto de los hechos que denuncia en la Administración del Establecimiento y que atribuye al cesante, se dé cuenta á la Diputación cuando se reuna, manifestando lo así el Director de la Casa-Cuna.

Resultando de las certificaciones expedidas por la Sección, que durante los meses de Mayo y Junio de este año, se han ejecutado en el trozo 1.º del camino núm. 1.º del partido de Ponferrada, y en igual número y camino del partido de Valencia, obras por los contratistas respectivos don Dionisio Lago y D. Rafael Gonzalez, importantes 4.950'75 y 4.508'20 pesetas, se acordó su pago con cargo á la partida consignada al efecto en el presupuesto provincial.

Consultado por el Director de la Casa-Cuna de Ponferrada desde que tiempo ha de empezar á satisfacer á Teresa Fernandez, vecina de Benuza, el salario correspondiente á la expósita Maria Mercedes, se acordó manifestarle que procede el abono desde la fecha en que la fué concedido aquí por esta Comisión.

Admitida por el Gobierno de provincia la dimisión del cargo de Alcalde de Valencia de D. Juan á don Gregorio Alonso Chocan, quedó acordado, una vez que los procedimientos de apremio solo deban dirigirse contra los Concejalos en funciones, suspender el que contra dicho funcionario se dirige para hacer pago de las cantidades adeudadas á D. Gaspar Rodriguez, devolviéndose los efectos embargados.

Vista la queja promovida por Isidoro Soto, vecino de Sahechoves, en el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, contra la conducta del Alcalde embargándole una novilla para hacer

pago con la venta de la misma de lo que adeuda al pastor del pueblo:

Visto lo informado por la Corporación municipal y la copia del contrato que se celebró entre el pastor y varios vecinos de Sahechoves:

Considerando que siendo una obligación privada la contraída entre los vecinos de Sahechoves y el encargado de la custodia de los ganados, corresponde á la jurisdicción ordinaria el auericiar la inteligencia y efectos de la misma, sin que tenga atribuciones el Alcalde para inmiscuirse en este asunto por no ser el guarda nombrado por el Ayuntamiento ni existir crédito en el presupuesto para el pago de sus haberes; quedó acordado dejar sin efecto el embargo contra el que se reclama, reservando al pastor el derecho que la ley le concede para reclamar en juicio competente el cumplimiento del contrato y pago de los salarios devengados.

Quedó enterada la Comisión de la salida del Director y Auxiliar de Obras provinciales Sr. Bravo, á visitar las obras del camino de Valdevimbre, las de la carretera de Astorga y á tomar los datos necesarios para el presupuesto del puente sobre el rio Tuerto en Nistal, quedándole igualmente de haber regresado de las de Ponferrada el Peon caminero Estanislao Blanco que salió á inspeccionarlas el 20 de Mayo último.

Enterada la Comisión del escrito de Manilla de las Mulas, respecto á las condiciones que el Ayuntamiento fija para el desempeño de la plaza del Médico de Beneficencia, quedó acordado informar al Gobierno de provincia que no puede evacuar el que sobre el particular se le reclama por dicho centro en atención á la especialidad del ramo á que dichas condiciones se contraen.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Blanco, vecino de esta ciudad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma, modificando otro en virtud del que le fué concedida una pequeña parcela en la calleja del Cuco, para agregarla á un prado de su propiedad:

Vistos los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento:

Resultando que en 9 de Abril del año último accedió el interesado al municipio para que en conformidad al art. 80 de la ley municipal le cediese el terreno sobrante de la vía pública en la calleja del Cuco, para unirlo á un prado de su propiedad, denominada Gil:

Resultando que despues de oír al Arquitecto, Comisión de policía de plano y levantado el plano de la alineación general de dicha calleja, acordó el Ayuntamiento en 21 de Enero del año actual, concederle el terreno sobrante de la misma, que compone una hemina y 47 centésimas mediante el pago de 183 pesetas 75 céntimos:

Resultando que una vez notificado el acuerdo al concesionario en 27 de Enero y aceptado por este en 5 de Febrero, propuso sin embargo al Ayuntamiento varias observaciones respecto á la alineación general, las que fueron desestimadas en sesión ordinaria de 13 del mismo mes, previniéndosele que se ajustase á lo resuelto en 21 de Enero:

Resultando que en vista de carecer el plano de la calleja citada de la necesaria exactitud, la Comisión de policía urbana, en union con el Arquitecto presentó otro nuevo al Ayuntamiento, indicándole al mismo tiempo que el D. Andrés Blanco debía abo-

nar por las 2 heminas y 30 centésimas de terreno que de dicha calleja agregaba á su finca, 288 pesetas y 625 milésimas:

Resultando que una vez convencido el Ayuntamiento del error padecido anteriormente, acordó en 15 de Mayo, de conformidad con lo propuesto por el Arquitecto y Comisión:

Resultando que notificada esta providencia al D. Andrés se alzó de ella para ante la Comisión provincial, fundándose en que el Ayuntamiento carece de competencia para variar los acuerdos anteriores por haber caído de estado, y ser inmediatamente ejecutivos; y

Resultando que citadas las partes á vista pública para la resolución del recurso, no compareció ninguna de ellas:

Vistos los artículos 80, 161 y 164 de la ley municipal, el 7.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1861, 30 de Abril y 13 de Mayo últimos:

Considerando que si bien los terrenos sobrantes de la vía pública pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos, deben sin embargo observarse las prescripciones del Real decreto de 28 de Setiembre del 49, Real orden de 2 de Agosto del 61, según los que se enagenen, pertenezcan á los bienes de propios ó comunes, ó sean parcelas procedentes de la alineación, rectificación ó ensanche de una casa ó edificio:

Considerando que no hallándose en estas últimas condiciones el solicitado por D. Andrés, en la calleja del Cucco, puesto que no se trata de la alineación de ningún edificio, el Ayuntamiento, al enagrarlo, debió haber anunciado en pública forma á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Setiembre del 49 y Real orden de 13 de Mayo de último; y

Considerando que una vez infringidas en la venta del terreno de una hemina 47 centésimas ó dos, 30, las disposiciones citadas, el 1.º y 2.º acuerdo adolecen de un vicio de nulidad, la Comisión acordó dejar sin efecto los acuerdos de 21 de Enero y 15 de Mayo, devolviendo las actuaciones á la Corporación municipal, para que fije y determine el terreno que ha de enagrar y proceda á verificarlo en subasta pública si estimare oportuno hacer uso de las facultades que el art. 80 de la ley orgánica le concede.

Fue aprobada la distribución de fondos para el mes de Julio próximo por obligaciones del presupuesto de 1875 76 y por las del período de ampliación del corriente, importantes 40 381'32 y 26 000 pesetas respectivamente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 2 de Setiembre tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villablino, disponiendo la forma de aprovechamiento del coto boyal del pueblo de Villar de Santiago, contra el cual se alza D. Gabriel Cortinas Prieto y otros vecinos del mismo.

Leon 20 de Agosto de 1875.—El Vice-presidente A., Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario A., Leandro Rodríguez.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 229, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general sobre la conveniencia de aclarar la clase de papel en que los Párrocos deberán expedir las partidas de matrimonio canónico para su inscripción en el Registro civil:

Vistos los párrafos primero y duodécimo del art. 44, y primero del 45, ambos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Visto el art. 77 del reglamento de la ley de 18 de Junio de 1870, relativo al matrimonio civil:

Considerando que, según el Real decreto de 9 de Febrero último, los matrimonios canónicos producen los efectos consiguientes á su institución, previa la inscripción de la partida sacramental en el Registro civil:

Considerando por otra parte la conveniencia de facilitar á los pobres la inscripción de sus partidas matrimoniales en dicho Registro, así como también el interés especial que en ello tiene el Estado:

Y considerando, por último, que del espíritu y letra del párrafo duodécimo, art. 44, y primero del 45, ya citados, se desprende que siempre que las certificaciones se expidan por mandato de la Autoridad deberán extenderse en papel de oficio:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de esta Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripción en el Registro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos en que se reclame aquel documento por alguna Autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse que si el documento redundare en utilidad de alguna persona que no tenga la consideración de pobre, deberá reintegrarse oportunamente al valor del papel del sello 11.º

Segundo. Que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del sello 11.º, en armonía con lo que previenen los párrafos primero y duodécimo del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 23 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

CHUBLAS.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 10 del actual, me trasla-

da la Real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Julio próximo anterior, la Real orden siguiente:

«El Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por ese Centro Director y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar extensiva al recargo municipal de cuatro por ciento establecido sobre la riqueza imponible por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, la autorización que se concedió en virtud de orden del Ministerio Regencia de 19 de Enero último, respecto al recargo, también municipal, de ocho por ciento sobre las cuotas del subsidio, para que puedan entregarse por los recaudadores subalternos directamente á los Ayuntamientos que lo soliciten, las cantidades que hayan hecho efectivas del mencionado recargo, mediante recibos que se formalizarán de la manera que la citada orden determina. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Dirección le traslada á V. E. para los mismos fines, encargándole que cumpla, respecto del recargo de que se trata, las preveniones que se le hicieron con relación al autorizado sobre la Contribución Industrial, en circular de 28 de Enero último, al trasladarse la orden del Ministerio-Regencia de 19 del mismo, que en la preinserta Real orden se cita.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1875.—Fernando Cos-Gayon.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín oficial de la provincia á los efectos que son consiguientes. Leon y Agosto 16 de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 31 de Julio último, me traslada la Real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general con fecha 17 de este mes, la Real orden siguiente:

«El Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta 31 de Diciembre de este año el término de seis meses concedido por la ley de presupuestos de 20 de Diciembre de 1872, para que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación al Estado, de fincas que les pertenecieron, puedan recuperarlas en la forma que expresa el art. 1.º adicional de dicha ley.

Art. 2.º Los contribuyentes de que trata el artículo anterior, no podrán reclamar cantidad alguna por razón de frutos ó rentas de las fincas que retrajeron, ni estarán obligados al pago del impuesto de derechos reales por ese acto traslativo de dominio.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á los Cortes de lo mandado en este Decreto. Dado en Palacio á 17 de Julio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

«Se ordena á V. E. lo comunico á V. E. para su debido conocimiento.»

Al trasladar á V. E. la preinserta Real disposición para los efectos correspondientes, esta Intervención general considero oportuno á su mejor cumplimiento reproducir, como lo hace al final de esta orden, el art. 1.º adicional de la ley de presupuestos de 20 de Diciembre de 1872 y la orden de 2 de Agosto de 1874, circulada por este Centro en 22 del mismo, y hacer á esa Administración económica las preveniciones siguientes:

1.º Cuando á virtud de reclamación de los contribuyentes deba tener efecto el retrato de las fincas que adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos, no hayan llegado á ser enajenadas, se admitirá á los interesados en la Caja de la Administración económica respectiva, el pago á montón de aquellos débitos, restableciendo ántes en concepto de aumento el cargo en las cuentas de Rentas públicas de las contribuciones y años respectivos, por el importe de los débitos que se hubieren dado de baja en cumplimiento de la disposición 3.º de la Circular de 22 de Agosto de 1874, para que pueda hacerse el ingreso por los mismos conceptos, si bien cuidando de especificar en las cuentas y documentos que la recaudación se efectúa para el retrato de las fincas.

2.º Las citadas ó recargos de apremio que hubiere satisfecho la Hacienda, al adjudicarse las fincas y que han debido formar parte del valor de la adjudicación, se harán también efectivas, ingresando su importe con aplicación á Rentas públicas, reintegros de ejercicios cerrados, Ministerio de Hacienda, minoración de ingresos, puesto que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Agosto de 1872, debieron aplicarse al concepto de anuclaciones, intereses, indemnizaciones y exceso de pagos, los de que se trata.

3.º Realizado que sea el cobro de un débito, la Intervención de la Administración económica expedirá certificación duplicada de referencia al ingreso, uno de cuyos ejemplares entregará al interesado para que pueda acreditar la liberación de su finca ó fincas, y otro á la sección de Propiedades y Derechos del Estado, para que haga en los inventarios de bienes en venta la baja correspondiente.

4.º La sección de Propiedades, cumplido que haya dicha formalidad, pasará á la de Intervención relación expresiva de la baja y del motivo que la produce, para que en su vista haga constar igual operación en la cuenta de bienes en venta en concepto de baja por devueltos, que justificará con certificación de referencia al retrato verificado.

5.º Las Administraciones económicas cuidarán de hacer efectiva, á la vez que el importe del descuberto, la cantidad que corresponda al Tesoro en concepto de 6 por 100 de demora hasta el día del cobro.

6.º A los Delegados del Banco de España no se les abonará premio por razón de la cobranza que se haga á virtud del retrato de fincas, mediante que debió serles satisfecho cuando se formalizó el ingreso por consecuencia de la adjudicación.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso á esta Intervencion general sin pérdida de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—José Ramón de Oya.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos, y muy particularmente para los que se hallen en el caso de hacer uso de la próroga que se concede.

León y Agosto 16 de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Artículo 1.º adicional de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1874, y circular de la Intervencion general de 22 de Agosto de 1874 de que se trata.

Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1874.

Artículo 1.º adicional. Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación al Estado de fincas que les pertenecieron, podrán traerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retrato es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

Circular de la Intervencion general de 22 de Agosto de 1874.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intervencion general con fecha 2 del presente mes la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esta Intervencion general con motivo de las dudas ocurridas á la Administracion económica de la provincia de Ciudad Real acerca de las operaciones que deban practicarse cuando la Hacienda se adjudique fincas en pago de débitos de contribuciones; teniendo presente que los artículos 45, 72 y 73 de la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869, que constituyen la legislación vigente sobre dichas adjudicaciones, no determinan las reglas de contabilidad que proceda observar para formalizar el ingreso de los descubiertos, por lo cual la Intervencion de aquella Administracion económica ha creído que podia atemperarse á lo resuelto en la Real orden de 29 de Octubre de 1846: Considerando que esta orden, concreta á declarar aplicables á los bienes embargados por débitos anteriores á 1845, las que regían á la sazón para los procedentes de alcances de empleados y de segundos contribuyentes, aunque en su regla cuarta dispuso se bajasen de las

cuentas de valores los débitos por que se adjudicasen fincas, precisaba que la cancelacion de ellos se entendiera en concepto de recaudacion definitivamente hecha, y por tanto no pudo ser el espíritu de la misma que lucieran en cuentas estos resultados como una baja cualquiera por partidas fallidas ó rectificaciones; y, considerando que no existe razon fundada para apreciar de igual manera y sujetos á iguales procedimientos los débitos por contribuciones de que se trata y los que deben rebajarse del cargo de las cuentas de Rentas públicas, por resultar partidas de imposible realizacion, ó por constituir contracciones indebidas, toda vez que media la notable diferencia de que los segundos producen una disminucion de los valores calculados, mientras que la recaudacion de los primeros se efectúa, aun cuando la forma varie, recibiendo la Hacienda bienes inmuebles en equivalencia de las sumas que debieron ingresar en metálico; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver en orden de esta fecha, de conformidad con lo prescrito por V. L.:

Primero. Que las respectivas secciones de las Administraciones económicas, cuando proceda adjudicar fincas á la Hacienda pública en pago de débitos por contribuciones ó impuestos, expidan certificaciones expresivas del importe de aquellos, de las costas del apremio ó apremios, devengadas en los expedientes seguidos contra los deudores, y de la cifra por que se efectúa la adjudicacion referida.

Segundo. Que las secciones de Propiedades y derechos del Estado inventarían las fincas con presencia de dichas certificaciones, y hecho así, pasen éstas á las secciones de Intervencion, acompañadas de relaciones de referencia á los inventarios, donde se consigne el número de orden de la inscripcion y el valor dado á los citados bienes por la adjudicacion, á fin de que las últimas secciones expresadas hagan la oportuna contraccion en las cuentas de bienes en estado en venta.

Tercero. Que al propio tiempo se formule un ingreso en Caja por cuenta de la contribucion y presupuesto correspondiente, de las sumas á que ascienden los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones de que se trata, como si los deudores los hubiesen hecho efectivos en la recaudacion á cargo del Banco, y una data simultánea de la misma cantidad por mandamiento de pago á favor del Delegado de aquel Establecimiento y con aplicacion á minoracion de ingresos, en equivalencia de las fincas inculcadas.

Y cuarto. Que las Administraciones económicas abonen directamente en estos casos á los acreedores las dietas ó recargos de apremio que no hubiesen llegado á ser satisfechos por los contribuyentes, y con la aplicacion que previene la Real orden de 26 de Agosto de 1872. De la del referido Sr. Presidente lo digo á V. I. para su cumplimiento. Y la propia Intervencion la traslada á

V. S. para su inteligencia y cumplimiento, remitiéndole adjunto tres ejemplares de la presente Circular con destino á las secciones de esa Administracion económica á quienes interesa conocerla, esperando se servirá dar aviso de su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1874.—José Ramón de Oya.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de León.

D. Cayo Balbuena Lopez, tercer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde constitucional.

Hago saber: Que el día 29 del corriente á las doce de la mañana se celebrará subasta en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para adjudicar á quien presente más ventajosa proposicion la obra de reparacion del piso de la Sala de Sesiones de esta Municipalidad.

Las proposiciones se harán un pliego cerrado con sujecion al modelo que se encierra á continuacion y no se admitirá la que exceda de setecientas cincuenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos en que está presupuestada dicha obra, y acompañará documento que acredite haberse consignado en Depositaria en concepto de garantia 75 pesetas.

Así el presupuesto como las condiciones están de manifiesto en la Secretaría municipal.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... se obliga á ejecutar la obra de reparacion del piso de la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de esta Ciudad con arreglo al presupuesto y condiciones, que acepta, por la cantidad de...

Fecha y firma.

León 22 de Agosto de 1875.—Cayo Balbuena Lopez.

Juzgados.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: que en el día primero del próximo mes de Setiembre, y hora de las once de su mañana, se venden en pública subasta las fincas que á continuacion se expresan:

Pets. Ct.

- 1.º Una tierra centenal en término de Riasquito y sitio del Ciriqueto, hace seis heminas, centenal; linda Oriente camino forero. Poniente con otra de Miguel Díez; Norte otra de Pablo Díez, tasada en. 40
- 2.º Otra tierra en dicho término y sitio, hace seis heminas, centenal; linda Oriente otra de Benito Flecha, Mediodía camino forero, Poniente tierra de Juan Díez, tasada en. 40
- 3.º Otra tierra en el mismo término y sitio, centenal, de ocho heminas; linda Oriente y Mediodía con otra de Bernardino Gutiérrez, tasada en. 60

4.º Otra tierra en dicho término, á las llamas cimera, centenal, de tres heminas; linda Oriente con otra de José Arias, Poniente otra de Juan Mubiz, tasada en. 20

5.º Otra tierra titulada la encrucada, con un pedazo de pradera, dicho término; linda Oriente otra de Salvador Gutiérrez, Poniente camino forero, tasada en. 8

6.º Otra tierra en dicho término á la barrerica, centenal, de media fanega; linda Oriente con otra de Primitivo Gutiérrez, Poniente otra de Isabel Díez, tasada en. 6

7.º Otra en dicho término, que llaman del fontico, centenal, de cinco heminas; linda Oriente tierra de Santos Díez, Poniente otra de Fernando Balbuena, tasada en. 40

8.º Una casa en dicho pueblo, á la calle del Poico, cubierta de teja, con habitaciones bajas, de ochenta pies de largo y veinte de ancho, tasada en. 200

9.º Un prado titulado pradera de la fuerza, en el expresado término, cerrado de tierra vivo y huerto, de media fanega, tasada en. 200

10.º Diez y ocho pies de chopo, existentes en dicho prado tasados en. 50

Total. 644

Cuyos bienes se venden como propios de Manuel Ordóñez, para pago de costas impuestas en causa criminal que se le siguió por incendio de yerba. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, acudirán el día y hora señalado á esta Sala de Audiencia ó á las del municipal de Giarrafe, donde simultáneamente se celebrará el remate, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en León á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. Sria., Antonio Garcia Ocon.

Juzgado municipal de Sigüera.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado y se anuncia al público para que todos los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos legales, presenten sus solicitudes documentadas en el término de quince días despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las que se recibirán en este Juzgado para proveerla en el que concorra más circunstancias de las prevenidas por ley.

Sigüera quince de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Gregorio Mantecon.

Anuncios particulares.

D. Urbano de la Cuevas, apoderado general y representante en esta provincia de la sociedad Anglo-delga Señores Vieschlower Bellefrid y Compania, compra toda clase de minerales y vende máquinas para la explotacion minera á precios sumamente equitativos. Vive calle de la Rua, núm. 57.

Imprenta de Manuel Barco ó Hijos, Puerto de los Lluvios, núm. 14.